J Leyviij. Que los assientos de min as esten proveidos de bastimentos, y no - se confientan estancar ordilas oup

no, con las condiciones, que alli le D. Fefipe Andamos A los Virreyes , y en Ma-- LV Iusticias, que hagan proveer de Março con abundancia à las poblaciones, y de 1570 assientos de minas de los bastimentos necessarios, y que se dén , y lleven por los Indios naturales de sus comarcas, por precios justos, y mo-derados: y compelan y apremien á los Harrieros á que los lleven, pagandoles su porte, y no consientan estanços de bastimentos. para que por algan riempo no le

J Leyix. Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.

DORQUE El descubrimiento, beneficio, y labor de las minas es tan conveniente à la prosperidad y aumento destos Reynos, y los de las Indias. Encargamos y mandamos Vease la á los Virreyes, Presidentes, Gover-Li. titus, nadores, y Alcaldes mayores, que desto tengan muy particular cuidado, guardando, y haziendo guardar las ordenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los Indios en los casos, que por las leyes deste libro están perlefacaren delos enfaves sobisim

diciones, lamas, laves, y relaves, J Leyx. Que los Virreyes , y Presidentes conozcan en govierno si conviene hazer execucion en los ingenios de moler metales: y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion à las Audiencias.

AVIENDOSE Experimentado muchos inconvenientes de que se arriéden los ingenios de mo-

ler metales, por haverse introducido, que los Mineros procuran caufar muchas deudas a muestra Real hazienda, y que los Oficiales Reales hagan el pago en ellos, fiendo forçolo haverlos de dar despues en arrendamiento, y romar este medio para cobrar. Declaramos, que sillegado el plaço en que nuestra hazieda haya de cobrar algunas deudas, conviene, o tiene inconveniente, que se execute en los ingenios de los Mineros, este punto pertenece al govierno y administración de hazienda. Y ordenamos, q los Offciales Reales antes de hazer los em bargos, y arrendamientos, lo comuniquen con el Virrey, o Presidente Governador de la Audiencia de el distrito, y no puedan proceder de orra forma, y que el Virrey, o Pre-sidente declaren lo que se deve observar por materia de govierno, y haviendose en él resuelto, que se haga la execucion, embargo, y pago en los ingemos, si huviere pedimentos, y respuestas, que derechamente son autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haver recurso, ni apelacion al Virrey, o Presidente, porque siendo materia de justicia, le tendra para : la Audiencia amimo ab someil que no le observan nuestras orde-

J Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita conof forme à estaley, ofto no veabourg en did

MANDAMOS, Que las perfonas, de bre que tuvieren à su cargo por 1608 comission nuestra, administracion, D. R. ó assiento o ó en otra forma las mo minas de cobre de la Isla de Cuba 1611

Del descubrimiento, y labor de las minas.

procuren, que se beneficie con mucho cuidado, de forma, que venga adulçado, y correofo con las cochuras, y refinos necessarios, y no tan duro, y seco, como hasta aora do han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria sea mas á proposito: y que lo avien por la Habana, confignado á nuestros Oficiales Reales, para quelo remitan á estos Reynos en los Galeones de Armada Capitanas, y Almirantas de Floras, registrado, y dirigido ála Casa de Contratacion, y de todo nos dén cuenta por la lunta de Guerra de Indias se que same inserno

J Ley xij. Que el que no fuere dueno de minas no pueda vender me-

que son mocestarias la con a teles a

D. Felipe NINGVN Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, rosila à pueda vender, ni venda ningun getubre de nero de metales, pena de perderlos, do aplicado á nuestra Camara: y por la segunda, docientos pesos: y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguasen contorno, y la persona, que los comprare incurra en la misfeles pueda liazer, ni hag sansq am

J Leyriy Quelos Españoles, Meftizos, Negros s y Mulatos libres fean inducidos à trabajar en las milabors y provincin de las minases

RDENAMOS Y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los Españoles ociolos, y aptos para el crabajo, y os Mestizos, Negros, y Mulatos

libres, de que tendrán particular cuidado las Audiencias, y Corregidores, y de no permitir geute ociofa en la ltierra. admon orflana na y

que por lu cuidado y trabajo, te-J Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, - como los E/pañoles. The vecim

MANDAMOS, Que á los Indios El Empe-no se ponga impedimento en rador D. descubrir, tener, y ocupar minas de la Prinoro, o plata, o otros metales, y la- cefa G. brarlas, comolo pueden hazer los drida 17 Españoles, conforme las ordenan- de Dizieças de cada Provincia, y que pue- 1551 D. Felipe dan sacar los metales para su apro- segundo alis à 5. vechamiento, y paga de tributos : y de Abril que ningun Español, ni Cacique de 1963 tenga parte, ni mano en las minas, Março de que los Indios descubrieren, tuvieren', sy beneficiaren ibnl sodonm stre s

I Ley xv. Que à los Indios, que defcubrieren minas, se les guarden las y por la primera vez. cien pesos, to-vira preeminencias, que se declaran, y baga merced à los Espanoles, y Mef-Log primerus . Que los .voziros

RDENAMOS Y encargamos á los D. Felips Virreyes, Presidentes, y Go-drida, 8 vernadores, que pongan particu- de 1613 lar cuidado y diligencia en saber y Segundo averiguar fi en fus diftritos hay al- yla R.G. gunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, 6 puedantener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan Hamar a los de mas satisfacion, para que por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia; é inteligencia, les den noticia de las partes, sirios, y lugares, donde se ha entendido, que las tienen ocultas, porque

H. 12 infrar

no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser natuconcordat les 1. ralmente inclinados à la ociofidad, y en nuestro nombre les asseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y exempciones, y particularmente, que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpetuamente: y fifueren Españoles, ó Mestizos, les hagan mercedes correspondientes à sus personas.

> ças de cada Provincia, y que J Ley xvj. Que en quanto al estacar-: se en las minas se guarde con los Indios lo que con los Españoles a sup EN Algunas Provincias de las Inde Mayo or dias le ha introducido, que si muchos Indios descubre vna vera,

es elegido vno solo, que pueda pedirestacas por dueño de lo que le toca, como tal. Y porque Nos defeamos, que los Indios tengan , y gozen del beneficio, y aprovechamiento, que deven tener por su diligencia, é industria. Mandamos, que en quanto al estacarse en las minas, que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los Elpañoles, sinninguna diferencia.

I Que los Virreyes bagan guardar en - las Indias las leyes destos Reynos de Castilla, tocantes à minas , siendo convenientes, y envien relació de las que son necessarias, l.3. tit. 1. lib. 2.

de Armada Capitanas, y Almiran-

J Quelos Negros , y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados à ellas por los delitos, que cometieren, l.4.tit.5.lib.7.

## Titulo Veinte. De los Mineros, y Azogueros, por la primera vez cien persoigalivirq sur y fue privilegios, que le dedaran, y

haga mercal a los Efpanoles y Mef-J Ley primera. Que los Mineros colsean favorecidos y y en las execuo ciones reservados los instrumentos vernadores, que posgarsnim lsbeular cuidade y diligencia en laber y



WYS TO THE REST AND STATES Virreyes Pres sidentes, Gon vernadores, Al caldes mayor 2 res de minas, y Justicias desi

de Março nuestras Indias, que favorezcan á los Mineros, y Azogueros, y les Vease la guarden, y hagan guardar todas 1.3.tit.14 las preeminencias por los señores

do aplicado á nueltra Camara: y Reyes nueftros progenitores, y por Nos concedidas, en todo lo que huviere lugar de derecho, y especialmente, que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, no seles pueda hazer, ni haga execucion en los esclavos, y Negros, he? rramientas, mantenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no fiendo devidas á Nos. Y mandamos, que las execuciones , que conforme à derecho se pudiere hazer, sean en el oro, ó plata, que de las minas se sacare, y huviere, de lo

Velauto qual sean pagados los acreedores en acazdado su lugar, y grado, de forma, que no se impida, ni cesse el descubrimienco, trato, y labor de las minas, y se des défatisfacion. abush and roq

J Ley ij. Que baviendo los Mineros on de ser presos por dendas, sea en el Sireal, y assiento de minas. 0821525

MPORTA Que los Mineros, y D. Pelipe Azogueros lean favorecidos, y en Valla relevados en todo lo possible, por-26.deNo que no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausenciano resulten inconvenientes, 8. Lorde renemos por bien, que deviendo

nanza77. ser presos por qualesquier dendas, sea la prisson en el assiento, y real de minas, donde assistieren, y que no puedan ser sacados dellos. 19

J Leyin. Quelos Mineros , y Azoqueros de Potosi no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hazienda, baviendo afiançado en aque-JED Nueva Elpaña chlivallua-

FS Nuestra voluntad, que quando sucediere ir á la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosi, deudores á nuestra Real hazienda de alguna cantidad, y dieren fianças de presentarse dentro del termino, que se les señalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no sean detenidos, ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de qualesquier cedulas, y orde-

nanças, que haya en contrario.

Tomo 2.

J Ley uij. Que los Mineros fean proveidos de los materiales, que huvieren menester, à precios justos. nueltra voluntad, que los

D'OR Hazer bien á los Mineros, D. Feripe ordenamos á los Virreyes, y envalla-Governadores ; que los favorez- dolid à can, y hagan dar los maizes de viembre nuestros tributos, y todos los demás materiales de que tuvieren necessidad para el avio de sus minas, y beneficio de los metales, à precios jultos, prohibiendo los excellos, que en elto suele haver. 131 013 Real hazienda, y bien de nuet-

I Ley v. Que los pleptos de Mineros se despachen en las Audiencias combrevedad. 101 50 00 100 101

FNCARGAMOS Y mandamos á fimiling nuestras Reales Audiencias, que con mucha brevedad despachen , y hagan despachar las caufas, pleytos, y negocios de los Mineros, y Azogneros, que en ellas pendieren , porque no se distraigan con pleytos on hagan largas ausencias, con dano, y perjulzio de el avio de sus minas, y hat ner ocrosoficios publicos, sendar

J Leyvj. Que los Mineros de Filipinas gozen de los privilegios con: cedidos.

Porque En la Provincia de Ca-marines de las Islas Filipinas, Iv.enMa distante de la Ciudad de Mani- de Abra la mas de sesenta leguas, se han de 1636 descubierto minas de oro de riquissima muestra, que co-rren de Norte à Sur nueve leguas, de las quales se hizo ensaye por lavadero, y azogue, y se

han ido descubriendo otras, y començado á beneficiarse, y labrarle por diferentes personas. Es nuestra voluntad, que los Mineros de las dichas Islas gozen de to-. dos los privilegios, que están difpuestos, y establecidos por leyes, y ordenanças. Y mandamos á los Governadores, y Capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les sean guardados, y las mi nas se labren, y beneficien, como mas convengaá nueftro servicio de aumento de nuestra Real hazienda, y bien de nuestros vallallos la sol su Q es vost ?

I Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosi puedan ser proveidos en Gorr gimientos , y ofi-

was fo despaceon en las Mudiencias

Sin Embargo de lo proveido por las leves 17 y 12 por las leyes 17. y 43. citulo 2. libro 3. permitimos, que los Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potoli puedan ser proveidos por Corregidores by tener otros oficios publicos, y Con-

J Leyvi. Que los Mineras de Filis pinas gozen de los privilegios con

Dogoga En la Provincia de Ca-. marines de las Islas Filipinas, distance de la Cindad de Mani- de Abra la mas de selenta leguas, se han delcubierto minas de oro de riquisima muchia, que corren, de Norte à Sur nueve leguas , de las quales fe hizo enlaye por lavadero, y azogue, yfe bau X bau

cegiles, aunque sean deudores á nuestra Real hazienda de algu--nas cantidades, por razon de Azogues, que se les hayan fiado, 6 por otra deuda, que no proceda de el oficio en que prerendieren entrar, ó de otro, que tengan, y no exerçan jurisdicion en la parce donde fueren deudores: y les concedemos, que si fueren Capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios publicos, excepto quando alguno quisiere votar en virtud de oficio, que huviere comprado, y no pagado, fi huviere passado el termino en que devió satisfacer el precio, ó parte del. minas, donde alsiftieren, y que no

I Que los Indios de mita , y voluntarios sean pagados, y las Iusticias lo executen, y el azoque de el Rey se de à los Mineros por la - costa , l.z. tit. 15. lib.6.

J En Nueva España està ordenado, que se den los Azogues à sesenta ducados quintal. Vease la nota al fin de el titulo 23: ligueros dela Villa Imperiai 8 ordoroli, deudores i nuchra Real hazienda de alguna cantidad, y dicren fianças, de presentarsa dentro del terminos que se les señalas canrelos Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no fear detenidos, ni molestados por esta razon , ni por orra caula civil, fin embargo de qualesquier cedulas, y ordenanças, que haya en con-

tratio.

Tomo L.

## De los Alcaldes mayores de minas.

## Titulo Veinte y vno. De los Alcaldes mayo-- mbs avus no semmres, y Escrivanos de minas:

It nul pelos de oro para michra res, y vecdores de minas y fenes

I Ley primera. Que los Alcaldes mayores de minas tenoan las partes, y calidades, que se refieren, y no traten, ni contraten.

nistracion entendiere n. y no de

D. Felipe Tercero en Valladolida26 de No--

OROVE Es muy conveniente, q los Alcaldes mayores de minas fea capaces, y practicos de el be-

neficio de ellas, y tengan las calidades, que se requieren para tales oficios. Mandamos álos Virreyes, y defebre- Presidentes, à quien toca su provision, que procuren elegir y nom-D. Carlos brar personas suficientes, y á pro-segundo posito del cargo, y exercicio, que y la R.G. posito del cargo, y exercicio, que han de administrar, y no permitan, que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avio, ó otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dandoles mas jurisdicion, y terminos. Ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y refuelvan lo que mas covenga á nuestro Real servicio, administracion de justicia, avio

y beneficio de las minas agad matimol

Tomo 2.

I Ley ij. Que los Alcaldes mayores ob de minas no compren , ni rescaten de .perceyir los Alcaldeanilqvo-

ANDAMOS A los Alcaldes mayores de minas, que por si, Tercero ni por interpositas personas no drida 9. puedan rescatar, ni comprar de los de lunio Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de duro 54. 00 contado el precio, ni tengan femejantes inteligencias, y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores lean privados de sus oficios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros desterrados á arbitrio del Inez, que de la causa conociere: y assimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren: y si huviere probança del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que à si se manifestare. llos, cucuras, canuros, bunillas, ti-

I Ley iij. Que ningun Alcalde mayor , Iuez , ni Escrivano de minas tenga compañia con dueño de minas. ni las descubras sup sobsidentes

DROHIBIMOS Y defendemos & D. Fellpe Lodos los Alcaldes mayores, segundo luezes, y Escrivanos de minas, y la Prin cefa G. que tengan compañía de minas en Vallacon ningun dueño de ellas, ó ha- de Mayo gan diligencias para descubrirlas, de 1559, durante sus oficios, por sus personas, o interpolicion de otras, pena de que por el milmo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios,

y de mil pesos de oro para nuestra res, y Veedores de minas, se les Camara y Fisco.

J Ley iiij. Que los salarios de los

Alcaldes mayores, y Veedores de mio las milmas minas en cuya adminas se paguen de los aprovechamientos de ellas

D. Pelipe L Os Salarios que huvieren de percevir los Alcaldes mayo-A Annamos A los Alcaldes naz

Titulo Veinte y dos. Del ensaye, fundicion, y marca del oro, y plata.

J Ley primera. Que el oro de rescaob tes con los Indios, labrado en piet zas, se quilate , funda, marque, jances inceligencias, y costniup & o orros ningunos con los Mineros,



poder de los In dios suele passe far mucha castidad de oro labrado al de los

Españoles, havido en entradas, rescates, y comercio, en diferentes piezas, y hechuras de patenas, çarcillos, cuentas, canutos, barrillas, titas, punetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente solia llamar guanin, y es oro muy baxo, y encobrado, que sin fundicion no es possible saber su ley, ni quilatar su valor Mandamos, que este oro, y piezas sea quilatado, fundido, y quintado en la forma figuiente up

El Governador, ó Iusticia mayorhade mandar, que presentes nuestros Oficiales Reales, y Fundidor, olu Lugar-Teniente, y el Ensayador, y Escrivano mayor de minas, y registros, o su Teniente,

se traiga todo el oro de rescates, labradoen piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas altas en ley, de las otras, que le pareciere se deven fundir, y separen las que fueren sin ley: y los canucillos, cuetas, y cosas menudas las pondrán á parte, de forma, que sean quatro partes: y las buenas piezas, y mas altas, que al Governador pareciere no se deven fundir para quilatar su valor, el Ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hazer el ensaye: y liquidado su valor, se ajusten, y saquen los quintos, pagando los derechos del Enfayador, y dando á los interessados certificacion, para que quede á su voluntad fundirlas, ó rescatarlas á trueque de perlas, ó piedras, con los Indios, ó otras qualesquier personas.

confinen, y paguen del aprovecha-

miento, que huviere, y se sacare de

nistracion entendieren, y no de

hazienda nuestra, ni de otra

pores de sesangain les partes qu

calidades, que ferefreren y norme

y Las otras piezas de la segunda parte, que al Governador pareciere se devenfundir, por no ser bien labrada, ó porque será mejor, que dexarlas alsi, se fundan, y paguen los derechos de ellas á Nos, y al Enlayador, y Fundidor, y lo restante haga entregar à quien

-raq Tomo 2.

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata!

perteneciere, como se acostumbra.

Latercera parte, que son cuentas, y canutillos, y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarian, ó fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar, y quilatar por las puntas, para saber qué ley tienen, numerar el valor, y sacar dél nuestros derechos, y los de el Ensayador, y Marcador, y lo restante se ha de repartir, y bolver á sus dueños, dando el Ensayador vna cedula con relacion de las piezas, por menor, firmada del Governador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan vsar de ellas, y comerciarlas á fu voluntad. notavy valat à amolo ul

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percevir sus derechos el Ensayador, y nuestro Tesorero, los que á Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus duenos : y si huviere alguna ventaja en la labor de vnas piezas á otras, ponganse en almoneda , y vendanse al mayor postor, porque de esta forma tendrán mas precio, y provecho para rescates, que tuvieran deshechast oro le el velal reconocer la lev de el conocer la lev de el c

En ninguna manera se sunda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños Tomo 2.

fundir, mezclandolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley, y se pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no sefunda oro, de que no pueda haver punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros Oficiales Reales dentro en la Casa de la fundinidad quando les parecielle . inois

Quando algunos quiseren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas, asside las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas baxas, lo puedan hazer, y el Fundidor sea obligado á se las fundir scobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro, que se fundiere, tenga ley conocida, y sea en voluntad, y eleccion de los dueños de las rales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hazerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir à parte, como está mandado, y de este oro fundido, que assi se mezclare con las dichas piezas, y guanines, para hazerlosubir, se han de pagar los derechos al Fundidor, no obstante, que dél estén pagados, porque esto es refundicion, y el Fundidor pone en ella su trabajo, y costa.

Si huviere algunos punetes, cintos, ó collares, ó otras joyas, en que suele haver canutillos, o perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no se deshagan para fundir , y hagase estimacion